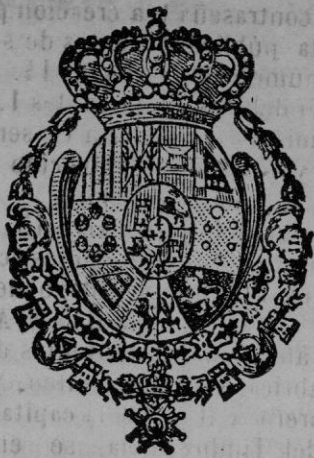


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1900.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1322.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º - Elecciones. — La Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual publica el siguiente Real Decreto:

«En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal de 2 de octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, se efectuará en la Península y en las islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 de mayo, y en las islas Canarias en los días 25, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de diciembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 17 abril de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 1323.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 86 fecha 27 de marzo último se halla inserta el anuncio de la Direccion general de Rentas estancadas, que es como sigue: «Esta Direccion ha acordado poner

en conocimiento del público que en fin de abril próximo se retirarán de la venta los sellos de guerra de 5 y 15 céntimos y todos los de comunicaciones, excepto los de un céntimo.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, los sellos de dichas clases que al terminar abril resulten en poder de particulares, se utilizarán y circularán durante el mes de mayo á la vez que los nuevos de *Correos y Telégrafos*, que en 1.º del mismo deben emitirse, y pasando este se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas presentar indistintamente, durante el precitado mes de mayo, los sellos de Comunicaciones que se retiran y los de Correos y Telégrafos.

Por consecuencia de la facultad que se concede á los particulares para utilizar los sellos que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los de nueva emision, quedará reducido el canje á los que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su importe al contado.

Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos sirven para satisfacer, tanto el valor del porte ordinario de las cartas, impresos y certificados, como el sobreprecio establecido por la ley de Presupuestos de 1877-78, y asimismo para los telégramas fijándose en estos, además del sello que les corresponde, el de 5 céntimos en equivalencia del de guerra de igual precio que hoy llevan.

Continuarán expendiéndose las tarjetas postales que ahora circulan; pero en vez de los sellos de guerra que en la actualidad requieren, se pondrán los de Correos y Telégrafos.

Madrid 26 de marzo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Palma 17 abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1324.

En la Gaceta de Madrid n.º 103 fecha

13 del actual se halla publicada la Real orden de 5 del mismo que con la Instrucción á que hace referencia es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la entrega á la Hacienda en 1.º de mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades con que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, surtido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LA ENTREGA Á LA HACIENDA EN 1.º DE MAYO PRÓXIMO DE LOS EFECTOS DE LA RENTA DEL SELLO DEL ESTADO QUE RESULTEN EN PODER DE LA SOCIEDAD DEL TIMBRE, Y REGLAS Á QUE DESDE LA EXPRESADA FECHA DEBEN SUJETARSE LAS REMESAS, SURTIDO Y DEMÁS OPERACIONES QUE AHORA TIENE Á SU CARGO DICHA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia de Notario públi-

co, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados sus efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúa en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representan-

tes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de Hacienda que reciba y otra se remitirá a la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará a los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos a los almacenes de la Hacienda, la cual abonará a la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el trasporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas a los Guarda-almacenes, a las Depositarias de partido y a los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá a la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra a la Direccion general de Rentas Estancadas, otra a los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, o de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su dia la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habian entregado ménos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que falten a precio de estanco, y se exigirá su importe a la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios aun cuando se tratare de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de diciembre último, se detallará tambien la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participacion a la misma.

La Sociedad dejará a disposicion de la Fábrica del Sello los troqueles que

han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acta entregará las llaves del local y almacén que han estado en poder de la Intervencion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto a su intervencion, o expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, el Administrador, Guarda-almacen, Tesorero y representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Gobernador primero y el Guarda-almacen del banco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedorías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán a la Depositaria de donde procedan el dia anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expedicion: pero sujetándose a la ley general sobre pagos al contado como los demás estancieros y previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 10.º Para que la Tercena que existe en la Administracion económica de la provincia se halle surtida el dia 1.º de mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Sociedad del Timbre hará un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad y deberá quedar en poder del Tercenista el dia 30 de abril; y con la intervencion correspondiente y el recibo, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

Art. 11.º La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido tercenista, deben exigirsele para responder del servicio que se encomienda.

Art. 12.º Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega serán a su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos a disposicion del Jefe económico librándose certificacion de su recibo para aumentar a la Direccion de Rentas Estancadas, a la Intervencion general de la Administracion del Estado a los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13.º Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenia lugar ántes de 1.º de mayo de 1874.

Las empresas periódicas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa continuarán utilizando ese procedimiento con arreglo a lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes a cesar en 1.º de mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa a las empresas periódicas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pagos de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que ántes de

la creacion por la Sociedad de los documentos de suscripciones a periódicos.

Art. 14.º Con iguales formalidades que ántes 1.º de mayo de 1874 se efectuaba el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de mayo de surtir a las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de diciembre de 1875, relativo a la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo a dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas tanto de que se faciliten a las expendedorías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expedir toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás, cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16.º Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello a las Administraciones económicas y de estas a las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de trasportes vigente, pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes a incautarse la Hacienda en 1.º de mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17.º Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos a presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete. De esta certificacion se remitirá una copia a la oficina a que se consignen dichos efectos.

Art. 18.º En las facturas y guías de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas a sus dependencias se expresará la numeracion que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacen como en las libretas de todos los estancieros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto a donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeracion.

Art. 19.º Dentro de los cinco primeros dias de cada mes remitirán las Administraciones económicas a la Direccion general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Direccion.

Art. 20.º Tambien remitirán las Administraciones económicas a la Direccion de Rentas, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Art. 21.º Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los

Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedorías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir a estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, segun correspondiera.

Art. 22.º Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponer a los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23.º Las Administraciones económicas se ajustarán respecto a la devolucion de efectos sobrantes a las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas.

Art. 24.º Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas a evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25.º Tambien cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis a Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo a los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas a conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reducan a lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26.º El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se recibían de la Sociedad del Timbre contrasignados continuarán expendiéndose hasta su terminacion.

CAPÍTULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 27.º Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administracion del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28.º Tambien se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instrucion de 10 de mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendicion de cuentas, proveerá oportunamente a las Administraciones económicas la Intervencion general.

Art. 29.º El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al artículo 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administracion correspondientes al mes de mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre*, y se justificará con el ejemplar del acta general que determinará el art. 5.º

Art. 30.º La Fábrica Nacional del Sello cargará tambien en su cuenta de fabricacion, correspondiente a dicho

de mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el día 30 de abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán tambien cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán tambien las operaciones de sus balances y cuentas de abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteciendo al periodo de contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de abril serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificación tambien adicional que formarán por el referido mes de mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Cuyo balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. Tambien formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de mayo en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é intervencion no haya podido ultimarse el día 30 de abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidacion del papel blanco de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual dia de este año apareciendo el coste de adquisicion de unos y otros y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará tambien otra liquidacion que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado

que recibió de la Hacienda en 1.º de mayo de 1874 y de los que entregue en igual dia del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe ó coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del periodo del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del periodo del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios antes de 1.º de mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la fábrica del Sello y en tal concepto de Remesas. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de Depósito.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en abril y que haya ingresado provisionalmente como Depósito se formalizará por asiento de 1.º de mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madrid 5 de abril de 1879.

—Orovio. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad, encargando á los

Ayuntamientos y Administradores subalternos de Rentas Estancadas procuren que por su parte tenga el puntual cumplimiento lo dispuesto en la preinserta Instruccion.

Palma 17 de abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1325.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y siete de marzo último dictada por este Juzgado á instancia de D. Andrés Reñés como procurador de Jaime Colom y Ros, vecino de la villa de Fornalutx, en los autos juicio ejecutivo y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos, ante este mismo Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, contra Maria Enseñat y Escalés, vecina de la villa de Sóller, sobre pago de la cantidad de quinientas pesetas con sus intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren á razon del siete por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes embargados á la demandada, para con su producto satisfacer al demandante la cantidad intereses y costas de que se ha hecho mérito.

Dichos bienes consisten en los derechos y acciones espectantes á la propia demandada en una casa sita en la mencionada villa de Sóller y calle del Pastor, señalada con el número siete, manzana diez y seis, compuesta de planta baja, un piso, sótano y un vertiente y lindante á la derecha con casa de Damian Canals, á la izquierda con corral de Damian Canals y Puig y por el fondo con corral de José Canals.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que la descrita finca ha sido justipreciada en mil quinientas cuarenta pesetas; que el remate tendrá lugar el dia siete de mayo próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma cinco de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 1326.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por cuanto en auto del dia de hoy dictado en vista de la exposicion documentada presentada por D. Pablo

Coll y Más se declaró la quiebra de este, disponiendo hacer pública dicha declaracion por medio del Boletín oficial de la provincia, periódicos de esta capital y por edictos que se fijarán en los parages acostumbrados de la misma, en virtud del presente se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otro sugeto en su nombre debiendo tan solo verificarlo al depositario nombrado D. Antonio Motta y Miró, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Así mismo se previene de todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Pablo Coll y Más que hagan manifestacion de ellos por notas que deberán entregar á D. Bernardo Canet y Ferrer Comisario de la quiebra, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en ello. Últimamente se previene á los acreedores que se presenten en el dia y hora que se les designará para la celebracion de la primera junta general de acreedores, en la Sala de Audiencia del Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se espide el presente edicto en Palma á ocho abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio María Rosselló y Ribera.

Núm. 1327.

D. Juan Bennasar y Bisquera escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios treinta y uno al treinta y tres del expediente sobre pobreza promovido ante este dicho Juzgado y Escribania de mi cargo por Coloma Ramis y Ferragut y Felipe Xamena y Gual en concepto propio y en el de marido y legitimo administrador de su esposa Maria Manera y Ramis, con citacion de Gabriel Ramis y Ferragut y del Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado, obra la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y uno de febrero de mil ochocientos setenta y nueve; el Sr. don Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este expediente, y

Resultando que por el Procurador D. Miguel Rebasea en nombre de Coloma Ramis y Ferragut viuda y de Felipe Xamena y Gual, este último en concepto propio y en el de marido y legitimo administrador de su esposa Maria Manera y Ramis, vecinos de la villa de Llubí, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se les declare tales pobres en atencion á los pocos recursos con que cuentan, para demandar al hermano y tío respectivo Gabriel Ramis y Ferragut de la misma vecindad.

Resultando que sustanciado dicho incidente con citacion del referido Gabriel Ramis y Ferragut y del señor Promotor Fiscal de este Juzgado, este se allanó á que se recibiera á prueba y despues que estimaba procedente la declaracion de pobre-

za solicitada y aquel no se ha personado en el mismo por lo que se ha seguido en su rebeldía.

Resultando que recibido este á prueba y dándose comision para la misma al Juez Municipal de Llubi se suministraron por los consabidos Ramis y Xamena tres testigos quienes acordés dijeron: que era cierto que los diminutos bienes que poseen los indicados Coloma Ramis y Ferragut, Felipe Xamena y Gual y la esposa de este María Manera y Ramis, no llegan de mucho al jornal de un bracero en la localidad de la referida villa de Llubi, pues tan solo quedaban reducidos á los que constaban de la certificación de estadística: Que reclamada esta y unida en autos resulta que los aludidos Ramis Xamena y Manera no se hallan continuados con bienes de ninguna clase en el libro amillaramiento de la riqueza de la susodicha villa de Llubi, no constando que ejerzan industria ni comercio de ninguna clase. Manifestando además dichos testigos que si bien en la misma, no aparecían bienes á nombre de los expresados interesados, no obstante de ello los poseían pero muy reducidos segun declaran el primero y último y segun el otro muy escasos: Que no perciben sueldos, censos, ni pensiones de ninguna clase; que no se dedican al cultivo de tierras, cria de ganados, ni industria sujeta al pago de contribucion ó impuesto, quedando reducido su ejercicio al de simples trabajadores del campo y meros jornaleros; y últimamente que los mentados Ramis, Xamena y Manera por sus signos exteriores, modo de vestir, casa y demás son tenidos y conocidos por cuantos les tratan por unos pobres y simples jornaleros con derecho los tres á disfrutar del beneficio de pobreza que la Ley concede á los de su clase.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta de la ley de Enjuiciamiento Civil los Tribunales declararán pobres á los que solo vivan de su jornal á los dedicados al cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros de la cabeza del partido judicial.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Coloma Ramis y Ferragut, Felipe Xamena y Gual y la esposa de este María Manera y Ramis se encuentran en indicado caso, pues que el producto que les rinden sus diminutos bienes, unido á lo que puedan ganar con su jornal no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley.

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobres á Coloma Ramis y Ferragut viuda y á Felipe Xamena y Gual, en concepto propio y en el de marido y legitimo administrador de su esposa María Manera y Ramis para demandar al hermano y lo respectivo Gabriel Ramis y Ferragut á quienes se defienda y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y

Núm. 1328.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

BALANCE de lo que constituye el activo y pasivo de la Compañía de los Ferro-Carriles de Mallorca, verificado en 31 de Diciembre 1878.

		Ptas. Cts.	
ACTIVO.			
Coste de la via de Palma á Inca.			2887630'51
Acciones. Las 450 existentes en fin de 1875.	220000' »		
Las 496 adquiridas en pago del 40 por 109 sobre el importe de las acciones de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca.	248000' »	468000' »	
Accionistas. Los dividendos de las acciones de 2.ª Serie á desembolsar.			1056511'90
Efectos á recibir. Por los existentes en cartera.			52799'32
Corresponsales.			3238'15
Repuestos.			42980'60
Gastos de administracion. En 1876. Personal.	10666'83		
Material y diversos.	5629'83	16296'66	
En 1877. Personal.	10538'18		
Material y diversos.	3406'75	43944'93	
En 1878. Personal.	10539'32		
Material y diversos.	3011'22	43550'54	
Premio fijo de la Junta de Gobierno correspondiente al año 1876.		9000' »	
Id. id. correspondiente al año 1877.		9000' »	61792'13
Gastos de Construcción. Explanacion y fábrica.		473403'67	
Traviesas.		87300' »	
Transporte de rails.		4159'27	
Contratos varios.		6130'47	
Obras por administracion.		349657'09	920630'30
Gastos de Instalacion. Por cuenta en 1876.		7720'86	
Por cuenta en 1877.		15372' »	
Por cuenta en 1878.		555'32	23648'38
Gastos de viaje.			43206'31
Gastos de la Direccion facultativa. En 1876. Personal.	43419'81		
Material.	116'87	43536'68	
En 1877. Personal.	26123'58		
Material.	4148'58	27272'16	
En 1878. Personal.	20416'54		
Material.	484'09	20900'63	61709'47
Expropiaciones.			365643'73
Material móvil.			34122'421
Material fijo.			888679'78
Material accesorio.			53799'20
Tramvia.			71656'67
Estudios de nuevas vias.			6818'71
Intereses. Ejercicio 1876 á cuenta.			421004'93
Id. Ejercicio 1877 á cuenta.			457478'18
Id. Satisfechos por obligaciones 1876, 1877 y 1878 Saldo.			433404'94
Gastos de explotacion.			492592'07
Ganancias y pérdidas.			3698'92
Caja. En efectivo.		36620'67	
En cuenta corriente en el Crédito Balear.		284602'05	321222'72
Depósitos en garantía de contratos.			60305' »
			8609715'33

		Ptas. Cts.	
PASIVO.			
Capital.			6125000' »
Efectos á pagar. Obligaciones.	1471500' »		
Id. al Tesoro público reintegrables.	33881'75	1505381'75	
Fondo de reserva.			41392'29
Fondo de estatutos.			710'43
Terrenos.			825'28
Sres. Page y Comp.ª.			4452'81
Dividendo del Ejercicio de 1875.			458'26
Cuentas transitorias.			443085' »
Productos de explotacion en 1876, 1877 y 1878.			753009'49
Acreedores por depósitos en garantía de contratos En efectos del Estado, acciones, etc.		60305' »	
En metálico.		5095'32	65400'32
			8609715'33

Palma 31 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Joaquin Fiol.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Constant —El Director general, Guillermo Moragues.

tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados, se insertará en el Boletín oficial de la

provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma el espresado Señor Juez de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan

Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Bennasar.

Núm. 1329.

La Junta Económica del Hospital Militar de Palma.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en 26 de enero último para contratar por el término de un año los artículos de inmediato consumo necesario para el suministro de este hospital militar, se convoca por el presente, á una segunda licitacion que deberá tener lugar el día 26 de mayo próximo á las doce de su mañana, en las oficinas de dicho establecimiento, sito en el Convento de Santa Margarita, ante la Junta económica, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite, debiendo redactarse las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Palma 17 abril de 1879.—El Jefe del Detall secretario, Jaime Noguera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar por el término de un año el suministro de los artículos que se consumen en el Hospital Militar de esta Plaza, se compromete á efectuarlo por los precios que á continuacion se expresan. (El proponente espresará en letra el precio á que se compromete entregarla). Se acompaña el talon del depósito prevenido y cédula personal.

Por cada litro de aceite de 1.ª clase de Oliva.

Por cada litro de aceite de 2.ª clase de Oliva.

Por cada kilogramo de arroz.

Por cada kilogramo de azucar corriente ó comun.

Por cada kilogramo de carbon vegetal.

Por cada kilogramo de chocolate.

Por cada kilogramo de garbanzos.

Por cada kilogramo de hilas formes poniendo el trazo.

Por cada kilogramo de hilas informes poniendo el trazo.

Por cada kilogramo de hilas formes dando el trazo el hospital.

Por cada kilogramo de hilas informes dando el trazo el hospital.

Por cada kilogramo de leña.

Por cada kilogramo de manteca.

Por cada kilogramo de patatas.

Por cada kilogramo de pasta.

Por cada kilogramo de tocino.

Por cada kilogramo de velos de sebo.

Por cada litro de vino comun.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Único representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.